

# **La protección jurídica de los datos personales relativos a la obtención de apoyo ciudadano en las candidaturas independientes y su tratamiento por autoridades electorales.**

**Por: Lilibeth Álvarez Rodríguez**

**Sumario:** *Introducción- I. Las Candidaturas Independientes- II. El derecho fundamental a la protección de datos personales- III. La protección jurídica de los datos personales relativos a la obtención de apoyo ciudadano en las candidaturas independientes y su tratamiento por autoridades electorales- Conclusiones.*

## **Introducción**

El reconocimiento en México del derecho fundamental de poder ser votado teniendo la calidad de candidato independiente se realizó desde la reforma constitucional del nueve de agosto de dos mil doce, sin embargo fue hasta las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015 que como consecuencia de la reforma constitucional en materia político electoral de 2014 y con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, se pudo materializar en México tanto a nivel federal como local la posibilidad de acceder a cargos públicos a través de esta vía prácticamente en todos los Estados en que se realizaron elecciones y a nivel federal, de conformidad con la normatividad aplicable dependiendo del ámbito territorial en el que los candidatos participaron, toda vez que su configuración normativa quedo a consideración de las legislaturas de las entidades federativas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la mencionada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, uno de los requisitos que se tienen que cumplir, es acreditar la obtención de apoyo ciudadano, es decir tanto la LGIPE como cada legislación electoral de las entidades federativas determina un porcentaje específico mínimo que necesitan obtener los aspirantes a una candidatura independiente para poder

tener derecho a ser registrado como candidatos a cargos de elección popular, al respecto para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, se necesitan recabar una serie de datos personales de los ciudadanos, así como la copia de la credencial de elector.

Una vez concluido el plazo legal para recabar el apoyo ciudadano, los aspirantes tienen que entregar a la autoridad electoral competente las cédulas de respaldo para que esta a su vez verifique el cumplimiento del porcentaje específico y en su caso tener por cumplido el requisito legal y otorgar el registro como candidato independiente.

En este sentido, el presente ensayo tiene como propósito desde la normativa en materia de protección de datos que impera en México establecer los parámetros y alcances de la protección jurídica de la que gozan los datos personales que son proporcionados por los ciudadanos como muestra de apoyo a los aspirantes a una candidatura independiente, ya que desde el momento en que el aspirante recaba datos personales de los ciudadanos, estos son objeto de un tratamiento específico en el que intervienen los propios aspirantes y las autoridades electorales.

En este sentido, mantener la seguridad y confidencialidad de la información se vuelve un elemento primordial para que la ciudadanía confíe tanto en las personas a las que entregan sus datos personales como una muestra de apoyo para participar en los procesos electorales, como en las propias instituciones del Estado y de esa manera se fortalezca la consolidación de la figura de las candidaturas independientes como una vía de acceso al poder y se contribuya al desarrollo de la Democracia en México.

## **I. Las candidaturas independientes**

Poder ser votado en las elecciones populares es un derecho fundamental<sup>1</sup> que se encuentra reconocido constitucionalmente y en diversos instrumentos internacionales. Como consecuencia de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se creó un nuevo paradigma de interpretación y aplicación del Derecho cuando se encuentren derechos fundamentales involucrados, en este sentido el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parte del Derecho Constitucional o dicho de otro modo como parte del derecho del Estado Mexicano, asimismo se incorporó el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, así como las obligaciones que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, el artículo 35 constitucional, reconoce el derecho fundamental de poder ser votado para todos los cargos de elección popular a través de las candidaturas independientes al establecer que *“el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

De otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho político electoral de ser votado al establecer que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de *“votar y ser elegidos en elecciones*

---

<sup>1</sup> Para “Ferrajoli”<sup>1</sup> los “derechos fundamentales” son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, la Ley del más débil*, Andrés Perfecto Ibañez y Andrea Greppi (Trad.), Trotta, Madrid, 2006. p. 37.

*periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.*

En México, el derecho a ser votado mediante la figura de las candidaturas independientes es reciente, su desarrollo normativo a nivel nacional se dio a raíz de la reforma constitucional de 2014, no obstante podemos encontrar algunos antecedentes en el famoso caso de Castañeda Gutman vs México<sup>2</sup>, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a México de haber violado en perjuicio de Jorge Castañeda el derecho a la protección judicial por lo que ordenó realizar en un plazo razonable el ajuste de la legislación secundaria y las normas que reglamentaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser votado.

Resulta importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014<sup>3</sup> y acumuladas se pronunció respecto a la constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes, en donde se puede destacar que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo tiene como propósito acreditar en forma fehaciente si la candidatura independiente cuenta con un mínimo de competitividad que pudiera hacer previsible la posibilidad de triunfar, asimismo, se pronunció respecto a la constitucionalidad de que las cédulas de respaldo vayan acompañadas de las copias de la credencial de elector.

De otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado respecto a la idoneidad de los requisitos para poder contender en

---

<sup>2</sup> [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=298&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298&lang=e) (consultado el 10 de septiembre de 2016).

<sup>3</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491> (consultado el 13 de septiembre de 2016).

una elección como candidato independiente, en la tesis ***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***<sup>4</sup>.

Con la introducción de las candidaturas independientes en nuestro sistema electoral, se pretende reducir el monopolio de los partidos políticos para acceder a los cargos de elección popular y con ello activar la participación ciudadana con miras a la transición de una democracia moderna, en este sentido, se otorga otra alternativa en el régimen democrático del país, para aquellos ciudadanos que no se sienten representados ideológica o políticamente con los partidos políticos existentes. Efectivamente el propósito normativo es fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los mexicanos a ser votados, teniendo una alternativa para participar en la integración de la representación nacional o acceder al ejercicio del poder público de una manera independiente de la que ofrecen los partidos políticos.

## **II. El derecho fundamental a la protección de datos personales**

La protección de los datos personales es una preocupación que ha sido abordada desde el ámbito internacional, su reconocimiento como derecho tiene su antecedente en la Declaración de Teherán de 1968<sup>5</sup> al establecerse en una de sus cláusulas que los avances científicos y tecnológicos son importantes para el desarrollo económico, social y cultural de los países, sin embargo estos avances pueden atentar contra derechos fundamentales.

El derecho a la autodeterminación informativa que es como se le conoce a la protección de datos en el ámbito europeo tiene su fundamento en la sentencia 65,1

---

<sup>4</sup> Tesis II/2015, Quinta Época, marzo 2015, <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/tesis-y-jurisprudencias?tid=2> (consultado el 13 de septiembre de 2016).

<sup>5</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/34/pr/pr38.pdf> (consultado el 10 de septiembre de 2016).

dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán del 15 de diciembre de 1983, en la que resolvió respecto a la Ley del Censo de Población hasta qué punto el particular tenía la obligación de entregar a la administración datos de carácter personal, así como su tratamiento y la posibilidad de divulgación. En este sentido, la autodeterminación informativa, “*es un derecho cuya esencia radica en dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales*”.<sup>6</sup>

Entre los instrumentos internacionales más importantes en materia de protección de datos, resulta importante destacar el “*Convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*”<sup>7</sup> aprobado el 28 de enero de 1981 por el Consejo de Europa, así como la “*Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*”<sup>8</sup> y el recientemente aprobado *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*<sup>9</sup> y por el que se derogó la Directiva 95/46/CE o mejor conocido como (Reglamento general de protección de datos).

Ahora bien, en México el reconocimiento de la protección de datos como derecho fundamental es más reciente, su nacimiento se encuentra vinculado al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 constitucional, ya que a raíz de la reforma de 2007 se establecieron las primeras menciones constitucionales limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, relativas a la vida privada y los datos personales. Fue hasta 2009 que se reconoció a la protección de datos personales como un derecho humano y fundamental independiente del

---

<sup>6</sup> Lucas Murillo, Pablo. *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990, p.25.

<sup>7</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>

<sup>8</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31995L0046>

<sup>9</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>

acceso a la información pública al consagrarse en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, en ese mismo año se le otorgó al Congreso la facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, es decir únicamente tenía facultades para emitir leyes en la materia aplicables al sector privado.

Derivado de lo anterior, en 2010 se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en adelante LFPDPPP, la cual es aplicable al sector privado. Por otro lado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en adelante LFTAIPG que entró en vigor desde 2002, contemplaba ya un apartado específico pero muy limitado en su Capítulo IV, relativo a la protección de datos personales aplicable al sector público.

Como consecuencia de la reforma en materia de transparencia del siete de febrero de 2014, se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el artículo 6 y la adición al artículo 73 de la fracción XXIX-S en donde se le otorgó al Congreso la Facultad de expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.<sup>10</sup>

Es decir, a raíz de la reciente reforma quedó establecida la posibilidad de expedir tres leyes generales y de diferenciar para el sector público entre el acceso a la información y la protección de datos personales, ya que ahora habrá una Ley específica en la materia que regule la protección de los datos en poder de las instituciones y entidades públicas.

---

<sup>10</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014) (Consultado el 13 de septiembre de 2016).

En México con la constitucionalización del derecho a la protección de datos personales se ha contribuido al desempeño eficiente de las instituciones gubernamentales y se le ha concebido como un límite al ejercicio del poder, por lo que podemos concluir que la protección de datos personales es un derecho que consiste en la protección a la persona en relación con su información personal, tanto por entes públicos como privados, asimismo resulta necesaria la protección jurídica de los datos personales, porque estos pueden ser susceptibles de ser utilizados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan.

### **III. La protección jurídica de los datos personales relativos a la obtención de apoyo ciudadano en las candidaturas independientes y su tratamiento por autoridades electorales**

Una vez que se ha realizado un breve análisis respecto a la evolución del derecho a la protección de datos personales tanto en el ámbito internacional como nacional, este apartado tiene como propósito analizar la incidencia del marco jurídico en materia de protección de datos y como se aplicó en las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015, respecto a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como el tratamiento del que son objeto los datos personales contenidos en las mismas, tanto por los aspirantes a una candidatura independiente como por las autoridades administrativas electorales, para ello se tomará en consideración las elecciones de Diputados Federales que estuvieron a cargo del Instituto Nacional Electoral en adelante INE y las elecciones locales para los cargos de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, en donde las elecciones estuvieron a cargo del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de México, en adelante IEEM.

Como se abordó anteriormente, para que un ciudadano pueda obtener la calidad de candidato independiente debe cumplir ciertos requisitos legales y constitucionales, dentro de los requisitos legales se encuentra la de obtener el apoyo ciudadano suficiente para poder contender en la elección para la que se postula. Al respecto



es importante señalar que en la LGIPE se encuentran reguladas las candidaturas independientes únicamente para los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por consiguiente, en la normatividad electoral de las entidades federativas se encuentra regulado el procedimiento que se debe seguir para poder ser registrado como candidato independiente en los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora bien, la LGIPE en su artículo 368 establece que los ciudadanos *“a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.”*

Para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano la LGIPE en su artículo 369 numeral 2 establece plazos específicos, por ejemplo, para el cargo de Diputados Federales se cuenta con 60 días. En el Estado de México los aspirantes a ocupar el cargo de Diputados Locales cuentan con 45 días y los aspirantes para los cargos de integrantes de Ayuntamientos cuentan con 30 días de conformidad con el artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

Los aspirantes a una candidatura independiente deben demostrar a la autoridad electoral que obtuvieron el apoyo ciudadano y el cumplimiento de este requisito a través de cédulas de respaldo, las cuales deben contener el porcentaje de apoyo mínimo requerido de conformidad con el artículo 371 de la LGIPE que para el caso de Diputados Federales es el equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para las elecciones locales de Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, de conformidad con los artículos 100 y 101 del CEEM es el equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En este sentido, en las pasadas elecciones del 7 de junio, el INE publicó el listado con la cantidad de firmas que debía contener la cédula de apoyo ciudadano equivalente al 2% por Entidad, Distrito Electoral y sección, a manera de ejemplo un aspirante a una candidatura independiente si deseaba contender por el Distrito Electoral Federal número 34 con cabecera en Toluca, Estado de México tenía que reunir 5421.4 firmas<sup>11</sup>, por otro lado en el ámbito local, para el Estado de México si un aspirante a una candidatura independiente deseaba contender como Diputado local por el Distrito XXXIII con cabecera en Ecatepec de Morelos tenía que reunir 15,547 firmas<sup>12</sup>, para el caso de los Municipios, la cédula de respaldo para la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos por ejemplo, debía contener 34,919 firmas, según la Convocatoria publicada por el IEEM.

Además de las firmas de los ciudadanos, el artículo 383, numeral 1, inciso c, fracción VI de la LGIPE establece que las cédulas de respaldo deben contener los siguientes datos: nombre completo, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo.

---

<sup>11</sup> [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu\\_Principal-id-DEPPP-Convoc\\_Indep/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/) (consultado el 13 de septiembre de 2016).

<sup>12</sup> [http://www.ieem.org.mx/2014/maxima\\_publicidad/pdf/convocatoria.pdf](http://www.ieem.org.mx/2014/maxima_publicidad/pdf/convocatoria.pdf) (consultado el 13 de septiembre de 2016).

Es de destacar que un requisito más que tenía que contener la cédula de obtención de apoyo ciudadano es la copia de la credencial de elector que si bien no se encuentra contemplada como requisito dentro del artículo 383 de la LGIPE, el artículo 385 numeral 2 de la Ley en comento, señala como una de las causas en las que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando a estas no se acompañen las copias de la credencial vigente.

Tratándose de las elecciones locales, el artículo 120 fracción II, inciso f) del CEEM, establece que las cédulas de respaldo deben contener los siguientes datos: nombre completo, firma y copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo.<sup>13</sup>

Al respecto cabe señalar que en principio quien recaba los datos personales de los ciudadanos es el propio aspirante a una candidatura independiente, por tanto podríamos señalar que en un primer momento se convierten en responsables<sup>14</sup> de tratamiento<sup>15</sup>, y que al tener la calidad de ciudadanos y no de servidores públicos, ni actuar en representación de una institución pública, les es aplicable la LFPDPPP de conformidad con lo establecido en su artículo 2.

En este sentido resulta conveniente señalar que, todo tratamiento de datos personales debe realizarse acorde con los principios que rigen la materia, que para el caso de la Ley en comento son: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad; asimismo debe suponerse la existencia de la expectativa razonable de privacidad.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup>Cabe señalar que tanto el INE como el IEEM proporcionaron a los aspirantes a candidatos independientes los formatos de la cédula de obtención de apoyo ciudadano que deberían utilizar para solicitar los datos requeridos.

<sup>14</sup> Responsable según el artículo 3 fracción XIV de la LFPDPPP es Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

<sup>15</sup> Tratamiento según el artículo 3 fracción XVIII de la Ley en comento es la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

<sup>16</sup> Se entiende como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por la Ley. Véase artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Ahora bien, para el caso específico quisiera resaltar en particular la importancia que adquieren los principios de consentimiento, información, finalidad, lealtad y calidad<sup>17</sup>, así como la figura de la transferencia<sup>18</sup> de datos, puesto que los ciudadanos que otorgan sus datos personales a los aspirantes a una candidatura independiente deben tener la certeza de cuál será el objeto de tratamiento al que estarán sujetos, así como las autoridades electorales a las que le serán transferidos y que tanto los aspirantes a una candidatura independiente, como las instituciones electorales mantendrán la confidencialidad y seguridad de la información y no realizarán un tratamiento indebido o serán utilizados para finalidades distintas para las que fueron recabados.

En efecto, la única finalidad por la que los aspirantes a una candidatura independiente recaban datos personales de los ciudadanos, es para dar cumplimiento a la norma electoral y demostrar que cuentan con un porcentaje de respaldo específico para contender por un cargo de elección popular en el marco de los procesos electorales, en este sentido los aspirantes a una candidatura independiente al momento de recabar los datos deben informar a los ciudadanos mediante el aviso de privacidad, dicha finalidad, así como las instituciones electorales a las que serán transferidos para verificar el cumplimiento del requisito legal, asimismo los ciudadanos deben identificar plenamente al responsable del tratamiento, es decir al aspirante a una candidatura independiente y el domicilio o lugar donde pueden localizarlo.

Resulta importante resaltar lo relativo al principio de información y el aviso de privacidad porque como se mencionó anteriormente los formatos para el respaldo ciudadano fueron proporcionados tanto en el ámbito federal como local por las

---

<sup>17</sup> Véase Capítulo II, artículos 6-21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

<sup>18</sup> Se entiende por transferencia toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento. Véase artículo 3 fracción XIX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

autoridades electorales, en este sentido para el caso del IEEM los formatos de respaldo contenían un aviso de privacidad, sin embargo dicho aviso de privacidad únicamente resultaba aplicable al momento de que el IEEM daba tratamiento a los datos es decir, al momento de que tuviera en su poder los datos proporcionados por los aspirantes a una candidatura independiente y se convertía en responsable de tratamiento, pero en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante LPDPEM puesto que el IEEM es sujeto obligado de la misma no así de la LFPDPPP; tratándose del ámbito federal, es decir para el INE, resultó aplicable la LFTAIPG que se encontraba vigente durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015<sup>19</sup>.

En este sentido, considero que independientemente de que las autoridades electorales se consideren como responsables de tratamiento en términos de la normatividad que les resulta aplicable, los aspirantes a una candidatura independiente deben cumplir con las obligaciones impuestas por la LFPDPPP esto en virtud de que ellos son los que recaban directamente los datos, es decir tienen contacto con los ciudadanos, por lo tanto son los que tienen el deber de contar con el consentimiento de los ciudadanos para el uso de su información personal, en este sentido deberían de ser los aspirantes a una candidatura independiente los que deben proporcionar el aviso de privacidad con los requisitos previstos en el artículo 16 de la LFPDPPP, pues es para sus propios intereses que son recabados.

Ahora bien, otro aspecto que resulta importante destacar, es la normatividad en materia de datos personales que resulta aplicable para un mismo tratamiento de datos (apoyo ciudadano). Al respecto cuando un aspirante a una candidatura independiente se encuentra en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y recaba datos personales, este debe cumplir con los principios, procedimiento para ejercicio

---

<sup>19</sup> Cabe resaltar que la normatividad que fue aplicada en el ámbito federal fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que no se encontraba armonizada con la reforma constitucional de 2014 ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que actualmente se encuentra vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016) (Consultado el 13 de septiembre de 2016).

de Derechos ARCO, procedimiento de protección de derechos, tipos y medidas de seguridad en términos en la LFPDPPP y su Reglamento, posteriormente tratándose de una elección federal los datos recabados son transferidos al INE para verificar que se haya cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano y en su caso poder otorgar el registro como candidato independiente, en este sentido cuando los datos se encuentran en poder del INE, resultaron aplicables las normas previstas en la LFTAIPG, por lo tanto para un mismo tratamiento de datos personales se aplicaron a nivel federal dos legislaciones.

Para el caso de elecciones locales, particularmente en el Estado de México intervienen tres legislaciones, primero durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en la que los datos se encuentran en poder de los aspirantes a una candidatura independiente resulta aplicable la LFPDPPP, posteriormente cuando los datos son transferidos por el aspirante al IEEM resulta aplicable la LPDPEM, no obstante, como constitucionalmente en términos del artículo 41 constitucional es atribución exclusiva del INE durante los procesos electorales locales y federales lo relativo al padrón electoral y lista nominal, el IEEM realiza una transmisión<sup>20</sup> de datos al INE para que este verifique que los ciudadanos que otorgaron su apoyo a una candidatura independiente se encuentren inscritos en la lista nominal, en este sentido el INE durante el tiempo que tuvo en su poder los datos aplicó la LFTAIPG, una vez que el INE comunica los resultados obtenidos de la verificación, el IEEM otorga el registro como candidato independiente a los que hayan obtenido el porcentaje requerido y hayan cumplido con los demás requisitos previstos en el CEEM.

Como se puede observar, en México no existe una homologación en cuanto a los criterios de protección de los datos personales, por lo tanto, podemos advertir que

---

<sup>20</sup> La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla la figura de la transmisión de datos, véase artículo 4.

no son suficientes para garantizar a los ciudadanos que otorgan sus datos personales como apoyo a una candidatura independiente su derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, en México tenemos dos modelos de protección de datos personales: a nivel federal, con la LFTAIPG, que establece los mínimos para su desarrollo, y la LFPDPPP, y a nivel estatal, con las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información y en el caso de algunos estados con Leyes de Protección de Datos Personales; en este orden de ideas los criterios y alcances de protección jurídica varían, entre un nivel de gobierno y otro y entre una Entidad Federativa y otra; razón que a nuestro parecer dificulta que se lleve a cabo una protección adecuada.

Cabe destacar que aún y cuando se han logrado avances significativos en materia de protección de datos personales, existe la concurrencia de diversos ordenamientos jurídicos en función del actuar de los que realizan el tratamiento de datos, en virtud de la información que está en su poder.

Es importante destacar que a la fecha se encuentra en curso el proceso legislativo por el que se expedirá la Ley General de Protección de Datos Personales, en las cuales se establecerán las bases, principios y procedimientos que regularan la protección de datos en el sector público, en este sentido considero que es un avance importante ya que de alguna manera se podrá unificar el esquema de protección a nivel nacional para el sector público, no obstante resultaría conveniente que dicha Ley sea armonica con la LFPDPPP, porque de lo contrario habrá una diferenciación entre la regulación aplicable en el sector público y privado, tratándose de un mismo derecho fundamental y un mismo tratamiento de datos (apoyo ciudadano).

De otra parte, independientemente de la concurrencia normativa y falta de uniformidad legislativa que actualmente impera en México en materia de datos personales, existen otros aspectos importantes que deben considerarse cuando nos referimos al tratamiento de datos personales relativos al apoyo ciudadano. Los

aspirantes a una candidatura independiente recaban una gran cantidad de datos que permiten identificar plenamente a una persona, puesto que entre otros datos recaban la copia de la credencial de elector, que en la mayoría de los casos incluyen el domicilio de los ciudadanos.

Tomando en consideración lo anterior ¿qué garantía tienen los ciudadanos que de buena fé proporcionan sus datos a una candidatura independiente de que estos no utilizarán sus datos para otras finalidades, o que adoptarán medidas de seguridad para evitar un acceso no autorizado?, ¿Cómo garantizamos que una vez que los aspirantes a una candidatura independiente transfieren los datos personales a las autoridades electorales o una vez concluido todo el procedimiento previsto en la norma para obtener una candidatura, no se quedan con copias o con el respaldo de esos datos? ¿Cómo garantizamos que no se comercialize con los datos personales? Es decir que los ciudadanos los proporcionen de manera licita, y no los vendan, o que los propios aspirantes a una candidatura independiente no comercialicen con ellos, ¿Cómo garantizamos que las autoridades electorales realizarán un tratamiento adecuado de datos, evitarán accesos no autorizados y que una vez que hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la que fueron recabados estos serán cancelados?

Lo cierto es que los aspirantes a una candidatura independiente deben ser responsables y conscientes de que cuando recaban datos personales relativos al apoyo ciudadano, se encuentra un derecho fundamental involucrado que es el de la protección de datos, y por tanto deben darle la importancia necesaria, puesto que las candidaturas independientes se presentan como una nueva alternativa política para todas aquellas personas que no se sientan identificadas ideológicamente con los partidos políticos, aunado a que persiguen un fin que tiene como propósito fundamental representar los intereses de la ciudadanía, por lo tanto es un deber que antes que nada protejan la información personal de aquellos ciudadanos que les dan su confianza y les muestran su apoyo, pues de lo contrario ¿cómo podrían demostrar a los ciudadanos que son una buena opción política?, en efecto proteger



los datos personales de la ciudadanía y obtenerlos de una manera lícita en donde impere el consentimiento del ciudadano sin ningún medio de coacción, va más allá de adoptar medidas de seguridad, es decir tiene un impacto directo en la legitimación que pudieran tener para poder contender en los procesos electorales y por tanto un impacto directo en la Democracia.

Los aspirantes a una candidatura independiente deben preservar y fomentar la confianza de la ciudadanía para que esta se sienta segura de proporcionar sus datos personales, en este sentido considero importante la intervención de las autoridades electorales y del organismo garante en materia de protección de datos (INAI) para generar y fomentar la cultura de protección de datos y ese deber de cuidado de la información, o dicho de otro modo los aspirantes a una candidatura independiente no son expertos en la materia, ni tendrían porque serlo, no obstante las autoridades del estado, deben cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos que se encuentran contenidas en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional relativas a respetar, proteger y garantizar; en este caso las autoridades electorales deben coadyuvar con los aspirantes y concientizarlos sobre la importancia de proteger la información personal, aunado a que también intervienen en el tratamiento de los datos, deber que se extiende a los organismos garantes en materia de protección de datos (INAI) puesto que constitucionalmente es el que tiene las atribuciones para ello, toda vez que es la autoridad competente tratándose de la LFPDPPP.

La cultura de protección de datos debe fomentarse también en la ciudadanía que proporciona sus datos a un aspirante a una candidatura independiente, por lo que debe exigir que se le informe sobre el uso que se le dará a su información personal, las autoridades electorales a las que le serán transferidos los datos y los derechos que puede ejercer, en otras palabras, debe ser consiente que al proteger sus datos protege su dignidad, puesto que *“todo ser humano, sea cual sea su condición posee*

*una dignidad propia, que está por encima de cualquier precio y que no admite equivalente alguno, pues no tiene un valor relativo sino absoluto.*"<sup>21</sup>

En este sentido, la protección de datos como derecho humano se fundamenta en la dignidad humana, por lo que la ciudadanía debe evitar comercializar con sus propios datos y denunciar ante las autoridades electorales en caso de que los aspirantes a una candidatura independiente les soliciten su apoyo a cambio de algún beneficio económico o de cualquier otro tipo, puesto que al evitar ese tipo de acciones lo que en realidad están protegiendo es su valor como persona, aunado a que se fortalece la democracia mexicana, en el sentido de que los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes estarán lo suficientemente legitimados para contender en los procesos electorales con los partidos políticos, puesto que representarán otra alternativa política porque la ciudadanía así lo consideró pertinente y manifestó su consentimiento para ello de manera libre, sin que medie algún tipo de coacción o beneficio, sino porque realmente estuvieron convencidos y depositaron su confianza en los ciudadanos a los que manifestaron su apoyo.

Finalmente, considero que tanto las autoridades electorales como los aspirantes y candidatos independientes, deben cumplir con el principio de calidad de los datos y eliminarlos en un plazo razonable, una vez que hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que fueron recabados, esto es, una vez que se haya verificado el cumplimiento del requisito legal o en su caso se haya cumplido con la cadena impugnativa a la que pudiera estar sujeta, es decir, los aspirantes a una candidatura independiente o los que hayan obtenido su registro en caso de que tengan la información personal en su poder, deben cancelar los datos de la ciudadanía que les manifestó su apoyo y evitar utilizarlos para otros fines, como por ejemplo, como un medio de coacción para solicitar el voto durante la etapa de campañas o comercializar con los datos personales.

---

<sup>21</sup> Peces-Barba, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. 2ª. Ed., Madrid 2003, p. 12.

## **CONCLUSIONES**

1.- La condición en la que se encuentra el ordenamiento jurídico mexicano en materia de protección de datos personales es insuficiente y resulta contradictoria; por un lado existe un reconocimiento de carácter fundamental del derecho a la protección de datos personales y un marco jurídico que establece los mínimos para su desarrollo; y por el otro la regulación de este derecho se ha realizado en forma sectorial lo que dificulta que se lleve a cabo una concepción y protección adecuada de los datos personales.

2.- México para regular en materia de protección de datos personales, debe adoptar el modelo europeo, esto le permitiría contar con un esquema de protección jurídica adecuado a nivel nacional, al integrar y unificar el ordenamiento jurídico; de esa manera se evitarían vacíos legales y desigualdad para los titulares de la información personal, en cuanto a las disposiciones que regulan el tratamiento de los datos personales.

3.- Los aspirantes a una candidatura independiente deben realizar un tratamiento adecuado de los datos personales de conformidad con las normas previstas en la LFPDPPP y generar confianza en los ciudadanos para que estos puedan manifestar su apoyo con la seguridad de que su información personal será salvaguardada.

4.- Mantener la seguridad y confidencialidad de la información se vuelve un elemento primordial para que la ciudadanía confíe tanto en las personas a las que entregan sus datos personales como una muestra de apoyo para participar en los procesos electorales, como en las propias instituciones del Estado y de esa manera fortalecer la consolidación de la figura de las candidaturas independientes como una vía de acceso al poder y contribuir al desarrollo de la Democracia en México.

5.- Es necesario que avancemos hacia una cultura de protección de datos personales; fundada en la corresponsabilidad, en donde las Instituciones electorales

y los aspirantes a una candidatura independiente que manejan datos personales conozcan las disposiciones de las leyes de privacidad que facilitan el uso compartido y seguro de la información personal, así como contar con planes efectivos de protección, recuperación y resguardo de la misma; en cuanto a los ciudadanos se debe fomentar la autoprotección y concientización de la importancia de proteger sus datos personales, partiendo del reconocimiento de que lo que están protegiendo es su dignidad.

### **FUENTES DE INFORMACIÓN**

- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Andrés Perfecto Ibañez y Andrea Greppi (Trad.), Trotta, Madrid, 2006.
- Lucas Murillo, Pablo. *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990.
- Peces-Barba, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. 2ª. Ed., Madrid 2003.
- *Perez Luño Antonio-Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2001.
- Código Electoral del Estado de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.